

*tragedias Continuacion  
y seguia*

testimonio signado de escriuano publico tomado ante juez delas dichas ciudades y villas y lugares dnde se videren los dichos picotes coj juramento de ambas las ptes quatos picotes vendieran fuera dlas dichas cibdades y en q lugares y a q psonas y como pagaran el alcaualal dellos a los arrredadores d los lugares dnde los videron y delos tales picotes q assi mostrare q videron fuera delas dichas cibdades en la manera q dicha es y pagaran el alcaualal dlos en los lugares do los videron a los arrredadores delas dichas alcaualas. Es nra merced q no paquen alcaualal otra vez en las dichas cibdades de camora y palecia ni en algua dellas. Esto se entienda vediendo los en los lugares realengos y si en lugares de seniores se videren y entregaren toda vía paguen la dicha alcaualal en las dichas cibdades de camora y palecia so la dicha pena co el doble; excepto si los videren en feria por nos fraqada por nra carta de pusegio assentada a los nros libros y porq mejor puedan saber la vidad los nros arrredadores y recabddores y fieles y cogedores dlos dichos picotes. Es nra merced q si ellos entendieren q cuple q los texedores q tejen los dichos picotes y las psonas q tienen cargo de administrar los pisones y batanes dnde se fazan y pisan los dichos picotes declaran q psonas los venieren a tejer y pizar mandamos que sea tenidos delo fazer registrar y declaran en cada mes una vez con juramento q sobre ello fagan de qntos picotes se texieren y pizaran en los dichos telares y pisones y de q psonas so pena dla prestació q contra ellos fuere fecha segondo moderada por el juez que dello ouiere dconocer. E que esta ley se guarde en las frisas y bernias y paños q se texieren y fazan y pisan en estos nuestros reynos.

### Ley ciento 7.vi.

Que la hilaza d camora y palecia se venda a los lugares acostumbrados,

Otro si por quanto a nos es fecha relació q la reta del alcaualal dela hilaza d las dichas cibdades de camora y palecia solia valer a los tiempos passados grades quatis de mfs. y de pocos tiempos a esta pte es abastada y diminuida en muy pequeno pcio lo ql diz q ha causado no vender se la dicha hilaza en el lugar señalado dela dicha cibdad do siépre se acostumbro veder y q se vende en otras ptes do el nro arrredador o fiel o cogedor dela dicha reta no puede poner enellas el recabdo que deue. delo ql se nos ha recrescido y recresce de servicio. Dorende es nra merced y mandamos q la dicha hilaza se veda en el lugar suso dicho delas dichas cibdades do en los tiempos passados se acostumbro veder y no en otra pte alguna. E qlquier q en otra pte lo viderie q lo pierda por descaminado y sea pa el dicho nro arrredador y la justicia dla cibdad lo tome y lo entregue al dicho nro arrendador.

### Ley ciento 7.vii.

Que no puedan meter ni sacar d noche mercadurias sin la psecia o licencia del arrendador.

Otro si tenemos por bien q no puedan meter de noche en ninguna cibdad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algunos ni otras mercadurias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcaualal o co su licencia. E aquellos que lo contrario fizieren paguen el alcaualal delo q enello montare al nro arrredador con el quattro tanto y quel alcalde sea tenu-